

*El Derecho Fundamental al Medio Ambiente*¹

Alejandro LÓPEZ LÓPEZ

Aprobada la Declaración universal de los derechos humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, entonces reunida en París, el 10 de diciembre de 1948, el año en que nos encontramos es el cincuenta desde aquella efemérides, y por esta razón, la organización de este Congreso Internacional ha acordado convertirlo en «El otro 98 o cincuenta aniversario de los derechos humanos».

Antes de entrar en el tema concreto de mi exposición sobre el «derecho al medio ambiente» me parece oportuno hacer tres reflexiones fundamentales llevado de la mano de otros tantos insignes expertos en la materia:

1. Es preciso recordar qué se entiende por «derechos humanos» o «derechos del hombre». La expresión se emplea aquí en el sentido estricto que hoy ha adquirido. Decir que hay «derechos humanos» o «derechos del hombre» en el contexto históricocultural que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados. (TRUYOL y SERRA, A. 1979).

2. Los derechos humanos representan el contenido esencial de la ética pública de la modernidad, que se realiza en plenitud a través del Derecho y que expresa la legitimidad del poder político en las sociedades democráticas.

¹ Resumen de la ponencia presentada por el Dr. Alejandro LÓPEZ LÓPEZ al II Congreso Internacional de Derechos Humanos, Salamanca, 21 de octubre de 1998.

Los grandes valores de la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad, que derivan de la dignidad humana, fundamentan directamente a los derechos humanos. (PECES BARBA MARTÍNEZ, G., 1998).

3. La progresiva afirmación de los derechos humanos en el Derecho Internacional Contemporáneo ha propiciado que, junto al principio básico de la soberanía de los Estados, haya aparecido otro principio constitucional de orden internacional: el de la dignidad intrínseca de todo ser humano. Los derechos humanos se conciben hoy como derechos universales e individuales, por encima de las ideologías, las culturas y las creencias religiosas. El Derecho Internacional viene experimentando un triple proceso de institucionalización, de socialización y de humanización. La afirmación de la persona humana como titular de derechos propios, oponibles a todos los Estados es una innovación en el Derecho internacional. La comunidad internacional reconoce hoy los derechos fundamentales de la *persona humana* como uno de sus intereses prioritarios y ve en ellos un patrimonio común de la Humanidad. Los derechos humanos fundamentales son universales. (CARRILLO SALCEDO, J. A., 1998). Por estas razones el Parlamento Europeo en su Resolución sobre «Los derechos humanos en el mundo y la política de derechos humanos de la Comunidad durante los años 1991-1992» (aprobada el 12 de marzo de 1993, DOCE 115 de 26 de abril de 1993) estima que los nuevos sistemas políticos que buscan reconocimiento internacional deben fundarse en los principios de democracia, en el respeto del Derecho internacional y en el respeto de los derechos humanos y subraya que la lucha por establecer la democracia está siempre unida a la lucha que conduce a la realización de los derechos humanos fundamentales.

E igualmente opina que en el contexto del respeto de los derechos humanos se deben tener en cuenta tres categorías, a saber, los derechos políticos individuales, los derechos cívicos y los derechos humanos de tipo económico, social y cultural.

El Parlamento Europeo resumidamente alude a las tres «generaciones» de derechos: la primera generación: derechos civiles y políticos, la segunda generación: derechos sociales, económicos y culturales., y la tercera generación derechos colectivos y de los pueblos.

Si entre los primeros se encuentran los 21 tipificados por la Declaración Universal de 1948 y que van desde el derecho a la libertad (1) hasta el derecho de participación (sufragio y acceso a la función pública (21); entre los derechos sociales, económicos y culturales hallamos desde 1. Derecho al trabajo, hasta el 9. Derecho a la cultura, el arte y la ciencia.

Si se cotejan la Declaración Universal de 1948, los dos Pactos Internacionales de 1966, la Carta Social Europea de 1961, la Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos de 21 de junio de 1981, y el Protocolo de

San Salvador de 1988, pueden encontrarse y enumerarse los derechos de la tercera generación: 1. El derecho a un orden internacional apto para los derechos humanos. 2. El derecho a la libre determinación de los pueblos y a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales. 3. El derecho de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a su cultura, a su religión y a su lengua. 4. El derecho de los trabajadores migrantes a trabajar en otros países bajo condiciones dignas y justas. 5. El derecho al medio ambiente.

La lista precedente recoge las garantías que se encuentran hoy en primera línea de los instrumentos jurídicos, a saber: el primer derecho es el más antiguo pues proviene de la Declaración Universal; el segundo, encabeza ambos Pactos de 1966 y el tercero procede del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; el cuarto tiene su origen en la Carta Social Europea; y el quinto es la contribución del derecho europeo y americano especialmente la Constitución de Grecia (1975) en el art. 24 sobre la conservación del ambiente natural y cultural; la de Suiza (revisada en 1975) arts. 24 y 25 donde además de la protección de la naturaleza y el paisaje se especifica la protección de los ciudadanos frente a la contaminación atmosférica y acústica; la de Portugal (1976) artículo 66 párrafo 2 sobre ordenación del espacio territorial, creación de parques naturales y aprovechamiento racional de los recursos. Mención especial merece la Constitución española de 1978 en su artículo 45:

1. Todos tienen el derecho a disfrutar un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos.
3. Para quienes violen lo dispuesto, en los términos que establezca la ley se establecerán sanciones penales y en su caso administrativas. (Véase LÓPEZ LÓPEZ, A., 1983).

El Título VII del Acta Unica Europea tipificando el derecho al medio ambiente, así como la Constitución de Colombia de 1991 arts. 78 y 79, así como su inclusión en las Constituciones de la antigua Europa oriental (Rumanía 1991).

Conviene agregar que la problemática ambiental y ecológica constituye por ahora la última frontera del Derecho público por cuanto la naturaleza patrimonial, en la cual se inserta y asienta a la vez la familia humana, se concibe cada vez más como el bien común por excelencia. De ahí que empiecen a proliferar los convenios y tratados sobre cuestiones ecológicas específicas (biodiversidad, cambio climático) y la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible, adoptada en Río de Janeiro en junio de 1992 pueda ser vista como el punto de par-

tida de una codificación general de un nuevo derecho ambiental internacional. (VALENCIA VILLA, H., 1997).

Siguiendo a Antonio VERCHER en su artículo «Derechos humanos y medio ambiente» (Rev. CLAVES Nº 84, Julio/Agosto 1998) hay que decir que ciertas organizaciones como el Consejo de Europa (Convenio Europeo de Derechos Humanos, CEDH, 1950) o la Unión Europea (1957), se han caracterizado por no aceptar el derecho al medio ambiente como un derecho humano, frente a otras organizaciones internacionales que sí lo han aceptado. Esa aseveración resulta un tanto equívoca por cuanto no hay una clara línea divisoria.

Hoy en día existe un hecho prácticamente indiscutible, al menos en el ámbito regional europeo, que SHELTON, D. puso de manifiesto en su artículo (1991) sobre «Derecho y Medio Ambiente, en «Stanford Journal of International Law», vol 28, Nº 1, otoño 1991: los derechos humanos y la protección del medio ambiente son dos de las más importantes preocupaciones del derecho internacional. Aun no coincidiendo en todos sus objetivos, ambos buscan más elevada calidad de vida para los seres humanos. En consecuencia los derechos humanos dependen de la protección ambiental y, a su vez, la protección ambiental, para que sea eficaz debe estar basada en el ejercicio de derechos humanos tales como el derecho a la información o el derecho a la participación política.

A mayor abundamiento, la creciente importancia de los temas ambientales, la mayor concienciación de la población y lo que se ha dado en llamar la *ecologización* de muchas de las ramas del Derecho, han dado lugar a un replanteamiento de muchos aspectos sociales o jurídicos en base a una visión ambiental que no existía apenas hace algunos años. Por ello no debe extrañar que tanto el Consejo de Europa como la Unión Europea, organizaciones ambas que carecían de connotaciones ambientales en el momento de su constitución, hayan acabado integrando los temas ambientales como elementos de esencial importancia en su contexto institucional y organizativo.

Concluyendo, parece evidente que la incorporación del derecho al medio ambiente como un derecho humano en algunas organizaciones internacionales, fuera del contexto continental europeo, se ha producido como consecuencia de factores tales como el colonialismo, situaciones de auténtica pobreza, desfase económico y otros aspectos.

Ello no implica, sin embargo, que ese proceso no pueda acabar produciéndose, de igual manera, en el viejo continente, aunque las necesidades no sean precisamente las mismas.

En todo caso hay un aspecto incuestionable: de continuar degradándose el medio ambiente al paso que vamos en la actualidad, llegará un momento en que su mantenimiento constituirá la más elemental cuestión de supervivencia en cualquier lugar y para todo el mundo.

En última instancia, la tipificación del derecho al medio ambiente incluso en alguna Carta Magna constitucional y la creciente necesidad en el tema, con toda probabilidad constituyen puntos de partida para el reconocimiento del derecho al medio ambiente como un derecho fundamental.

BIBLIOGRAFÍA

- CARRILLO SALCEDO, J. A.: «Los derechos humanos en el orden internacional contemporáneo» en *Rev. Temas*, n.ºs 45-46, agosto-septiembre de 1998, pp. 43-45.
- LÓPEZ LÓPEZ, A.: «Medio Ambiente y Calidad de Vida en el Ordenamiento constitucional» en *Anuario Jurídico Escorialense*, n.º XV, 1983, pp. 243-263.
- «La Política de protección del medio ambiente» en AA.VV.: *Jornadas sobre el Acta Única*. Edita Junta de Andalucía (Consejería de Fomento y Trabajo). Sevilla, 1990, pp. 121-132.
- *El Espacio Ambiental Europeo*. (Prólogo de Carlo RIPA DI MEANA). Edición de la Universidad Complutense y el Instituto Nacional del Consumo. Madrid, 1990.
- LÓPEZ RAMÓN, F.: «Derechos fundamentales, subjetivos y colectivos al medio ambiente» en *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 95, julio-septiembre, 1997.
- PECES BARBA MARTÍNEZ, G.: El fundamento de los derechos humanos en *Revista Temas*, n.ºs 45-46, agosto-septiembre de 1998, pp. 2022.
- PARLAMENTO EUROPEO: *El Parlamento Europeo y los derechos humanos*. Edit. Dirección General de Estudios y Unidad de derechos humanos. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo, 1994.
- TRUYOL y SERRA, A.: *Los Derechos Humanos*. 2.ª edic. (Primera reimpresión). Editorial Tecnos. Madrid, 1979.
- VALENCIA VILLÁ, H.: *Los Derechos Humanos*. Acento Editorial. Madrid, 1997.
- VERCHER, A.: «Derechos humanos y medio ambiente» en *Revista Claves*, n.º 84, julio-agosto 1998, pp. 14-21.